1.507
Fecha 04 10 2016

# MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE CAMPILLO DE LLERENA M-001

- IMPLANTACION DE USO AGRICOLA-GANADERO (EXTENSIVO E INTENSIVO) EN SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION AMBIENTAL DE CAUCES FLUVIALES
- MODIFICACION DE LA DISTANCIA A LINDEROS EN SUELO NO URBANIZABLE PARAS LAS CONSTRUCCIONES VINCULADAS A LAS EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS
- MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE OCUPACION DE SUPERFICIE DE LA FINCA EN SUELO NO URBANIZABLE PARAS LAS CONSTRUCCIONES VINCULADAS A LAS EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS

Diligencia: para hacer constar que el presente documento: "Modificación puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001. que comprende de la pag-1 a la pag-22, más pag-107, pag 113, pag. 113bis, pag-113 ter-pag-113cuarter. fue aprobado inicialmente en sesión extraordinaria de Pleno el 24-10-16 y aprobado provisionalmente en sesión ordinaria de Pleno el 11-04-17. Lo que certifico en Campillo de Llerena, a 5 mayo 2017.
La Secretaria Acctal.
Fdo. Consuelo Mata Hidalgo.

PROMOTOR: **Exemo. Ayuntamiento de Campillo de Llerena**
EQUIPO REDACTOR: **OFICINA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, VIVIENDA, ARQUITECTURA Y TERRITORIO.**

**MANCOMUNIDAD INTEGRAL DE AGUAS Y SERVICIOS DE LA COMARCA DE LLERENA**

FECHA: SEPTIEMBRE 2016.
EXPEDIENTE: CLL-U-2014-01 (06 Ref1 MPr)uso agric-ganad en cauce fluvial
LOCALIDAD: CAMPILLO DE LLERENA – (BADAJOZ)



24 MAY 2017

## ÍNDICE

**1.- MEMORIA DESCRIPTIVA**
1.1.- ANTECEDENTES
1.2.- PLANEAMIENTO VIGENTE
1.3.- OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
1.4.- EMPLAZAMIENTO
1.5.- SITUACIÓN URBANÍSTICA VIGENTE
1.6.- CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN

**2.- MEMORIA JUSTIFICATIVA**
2.1.- DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.
2.2.- MARCO LEGAL: CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA VIGENTE.

**3.- TEXTOS ACTUALES A MODIFICAR**

**4.-TEXTOS MODIFICADOS**

...rida
...a Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio



2 4 MAY 2017

# 1.-MEMORIA DESCRIPTIVA

## 1.1. ANTECEDENTES

Se redacta la siguiente Modificación Puntual del Plan General de Campillo de Llerena por encargo del Excmo. Ayuntamiento de Campillo de Llerena a la Oficina de Gestión Urbanística, Vivienda, Arquitectura y Territorio de la Mancomunidad Integral de Aguas y Servicios de la Comarca de Llerena.

## 1.2. PLANEAMIENTO VIGENTE

El Municipio de Campillo de Llerena dispone de Plan General Municipal aprobado definitivamente el día 29 de septiembre de 2011 y publicado en el DOE el 19 de diciembre de 2011.

## 1.3.- OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

Tras dos años desde la aprobación definitiva del Plan General Municipal se han detectado algunas deficiencias en la aplicación práctica del mismo originando una grave repercusión económica y laboral a un grupo numeroso de vecinos que ven mermadas su actividad económica.

Teniendo en cuenta la grave crisis económica que nos asola se intenta con esta modificación que se pueda compatibilizar la protección ambiental y cumplimiento de las normativas sectoriales con el establecimiento o mantenimiento de ciertas actividades propias de la zona y no sea el Plan General del municipio el que limite a sus vecinos el ejercicio de la actividad económica que les sustenta, sino que se supedite el ejercicio de la misma al organismo de Cuenca Hidrográfica correspondiente vinculando el uso permitido a su autorización previa.

**El objetivo** que plantea la presente Modificación Puntual de PGM es: garantizar la permanencia de explotaciones agrícola ganaderas implantadas en el municipio y que fortalecen económicamente al mismo y procurar que sus expectativas de crecimiento no se vean limitadas por las restricciones establecidas en el PGM. Se pretende mantener y potenciar aquellos instrumentos que se dirigen a reforzar la competitividad económica y movilizar su potencial productivo, garantizando unos niveles de calidad de vida equivalentes para el conjunto de la población conjugándolo con un modelo de desarrollo sostenible.

La modificación Puntual nº 001 del Plan General Municipal de Campillo de Llerena tiene por objeto la modificación de los siguientes artículos:

- Artículo 4.5.2.1.Suelo no urbanizable de protección ambiental de cauces fluviales, en referencia a los usos permitidos en la zona de policía fluvial.
  Se pretende el cambio de uso agrícola ganadero tradicional a uso agrícola ganadero (intensivo y extensivo) en este tipo de Suelo No Urbanizable Protección de cauces, permitiendo a su vez la edificación vinculada a dicho uso, quedando condicionado todo ello a la autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.



24 MAY 2017

- Artículo 4.5.1.35 Condiciones paras las Construcciones Vinculadas a las Explotaciones Agropecuarias, en el punto 3. III Naves agrícolas, almacenes y establos o criaderos de animales,

    - apartado a) En ningún caso la ocupación Superará el cinco por ciento (5%) de la superficie de la finca sobre la que se sitúa.

    - apartado b) la obligación de separación de linderos comunes mínimo de diez metros (10 m).

Puesto que la modificación planteada no supone la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo establecida por las mismas que supongan una modificación sustancial de su contenido no estaríamos dentro del supuesto de revisión de la normativa marcados por el artículo 2.1.6.

Se trataría por tanto de una modificación tal y como se describe en el artículo 2.1.7 del Plan General Municipal: "Los meros reajustes puntuales que la ejecución del planeamiento demandare y cuantas cuestiones dimanen de los acuerdos adoptados en interpretación o aclaración delas determinaciones del Plan, no implican la reconsideración de su contenido."

Modificación será llevada a cabo con la precisión establecida en la normativa vigente.

## 1.4.- EMPLAZAMIENTO

La Modificación que ahora se plantea propone cambios que afectan a los terrenos del término municipal que se hallan clasificados como:

- Suelo No Urbanizable Común (SNUC)
- Suelo no Urbanizable Protegido (SNUP)

En el Plan General Municipal se recoge, entre otros aspectos de la ordenación, el ámbito geográfico de los terrenos que están clasificados como Suelo No Urbanizable Común y Suelo No Urbanizable Protegido sin que la presente propuesta introduzca cambios en él.

## 1.5.- CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN.

Los Planos de Ordenación no se ven afectados por esta propuesta de Modificación Puntual.

Las modificaciones que se pretenden introducir en los artículos antes citados de las Normas Urbanísticas Reguladoras del Plan General de Campillo de Llerena son:

- **Primero:** se le da una nueva redacción al artículo 4.5.2.1. Suelo no Urbanizable de Protección Ambiental de cauces fluviales, en referencia a los usos permitidos en la zona de policía fluvial.
  Se pretende la implantación del uso agrícola- ganadero (extensivo e intensivo) en este tipo de Suelo No Urbanizable Protección de cauces, quedando condicionado el mismo a la autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.



Recibida
24 MAY 2017
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio

- **Segundo:** se modifica el **Artículo 4.5.1.35** Condiciones paras las Construcciones Vinculadas a las Explotaciones Agropecuarias, en el punto 3. III. Naves agrícolas, almacenes y establos o criaderos de animales:
  - **apartado a)** En ningún caso la ocupación superará el cinco por ciento (5%) de la superficie de la finca sobre la que se sitúa.

Se persigue aumentar el porcentaje de ocupación de dichas construcciones aumentándolo en un 10 por ciento, con el fin de hacer sostenibles dichas explotaciones, considerando que la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura no establece un límite de ocupación.

- **Tercero:** se modifica **el Artículo 4.5.1.35** Condiciones paras las Construcciones Vinculadas a las Explotaciones Agropecuarias, en el punto 3. III Naves agrícolas, almacenes y establos o criaderos de animales,
  - **apartado b)** la obligación de separación de linderos como mínimo de 10 metros.

En la presente Modificación Puntual se pretende reducir en 5 metros la distancia de las construcciones y edificaciones respecto a los linderos proponiéndose una nueva separación de 5 metros con respecto a las fincas colindantes a aplicar sobre las construcciones vinculadas a uso agropecuario.



24 MAY 2017

# 2. MEMORIA JUSTIFICATIVA

## 2.1. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

La experiencia adquirida hasta la fecha en la aplicación práctica del Plan General de Campillo de Llerena a lo largo de sus 2 años de vigencia, unida a los nuevos requerimientos por las actuales circunstancias económicas, no recogidos en los documentos de planeamiento y que dificultan la normal gestión urbanística municipal, aconsejan un replanteamiento de determinados aspectos de las Normas que, manteniendo intactas las señas de identidad del modelo vigente, permitan avanzar hacia una ordenación del suelo no urbanizable más consecuente con la naturaleza del medio rural como medio productivo a fin de que resulten comprendidos en él las nuevas determinaciones establecidas en la legislación vigente.

Con la propuesta presentada se pretende hacer frente a una demanda imprescindible exigida, tanto por la administración municipal como por la vecindad, que permitirá un desarrollo óptimo desde el punto de vista económico y social de la zona y que obedece a la necesidad de materializar la ubicación del USO AGROGANADERO INDUSTRIAL EN SUELO NO URBANIZABLE PROTECCIÓN DE CAUCES, siempre en consonancia con las determinaciones y las previsiones de la legislación urbanística y sectorial vigente y con el modelo de desarrollo sostenible.

El vigente Plan General Municipal no contempla el uso agrícola ganadero industrial entre los usos autorizados en Suelo No Urbanizable de Protección de Cauces. Tampoco recoge ciertas determinaciones referentes a las edificaciones en Suelo No Urbanizable más favorecedoras para el cumplimiento de los objetivos propuestos, al facilitar con ello las condiciones para la implantación de este tipo de instalaciones. En la modificación que se propone se establecen algunos de los parámetros de acuerdo con la LSOTEX con el fin de garantizar el equilibrio, sostenibilidad y ocupación del suelo no urbanizable en el municipio de Campillo de Llerena.

La introducción de dichos cambios en la normativa permite la compatibilización entre la conservación y la protección de las condiciones ambientales y el necesario desarrollo económico y social de las poblaciones rurales suponiendo una más que necesaria reactivación del mercado laboral congruente con la calidad del medio rural.

Se pretende fomentar la creación de paisajes en concordancia la integración de los procesos de transformación económica, social, industrial y territorial.

Los objetivos que se buscan son:

a. Potenciar aquellos instrumentos que se dirigen a reforzar la competitividad económica.
b. Establecer nuevos sistemas de desarrollo urbanístico que permitan movilizar su potencial productivo garantizando unos niveles de calidad de vida equivalentes para el conjunto de la población, avanzando a la vez hacia un modelo de desarrollo sostenible.

La ampliación de usos permitidos afectará a los terrenos que el Plan General Municipal clasifica como Suelo No Urbanizable Común (SNUC) Y Suelo No Urbanizable Protegido (SNUP):

Además se pretende con la Modificación Puntual la reactivación económica del municipio tanto directamente, a través de los beneficios económicos que para el municipio pueda



24 MAY 20

suponer, como indirectamente por la reactivación del mercado laboral que puede conllevar dicha implantación.

El presente proyecto de modificación del Plan General Municipal tiene por finalidad, adaptar la Normativa establecida en las mismas para dicha clase del suelo en lo estrictamente indispensable para la necesaria regulación de dicho uso, sin que se aumente el aprovechamiento lucrativo ni se disminuya la superficie de suelo.

La implantación de este uso y alteración de alguno de sus parámetros afectará a los terrenos que actual PGM clasifica como Suelo No Urbanizable Común y de Protección de Cauce Fluvial. Al respecto hay que decir que la necesidad de la preceptiva emisión de informe favorable por la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente con carácter previo a la aprobación definitiva de la presente propuesta de Modificación, así como la Evaluación estratégica de planes y proyectos constituye una garantía adicional de la protección de los valores medioambientales que pudieran verse afectados por los cambios.

En definitiva, la nueva redacción se ajusta a criterios de racionalidad y mejor satisfacción del interés general, posibilita un uso acorde con las prescripciones de la LSOTEX para EL SNU, para que los usos del mismo se adapten a la realidad social sin desvirtuar las opciones básicas de la ordenación originaria y cumplen los objetivos considerados en las normas vigentes.

## 2.2.-MARCO LEGAL. CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA VIGENTE.

El contenido de la Modificación Puntual se ajusta a lo dispuesto por la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (en adelante LSOTEX). Es de aplicación el artículo 80 "Régimen de innovación de la ordenación establecida por los planes de ordenación urbanística" y en concreto el 80.1. "*...Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones...*".

La propuesta de Modificación Puntual no se ve afectada por el contenido de los artículos 27 al 30, ni 103 y 105 del Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura (en adelante RPLANEX).

Esta innovación de Planeamiento no altera los criterios territoriales básicos de la LSOTEX, sus objetivos ni las determinaciones relativas a la definición del esquema de articulación territorial, y puesto que no afecta a las determinaciones de la ordenación estructural, debe considerarse comprendida en el apartado 1 del artículo 104 del mencionado texto legal, valga esto último en relación a lo dispuesto en el artículo 82.1 de la LSOTEX y por lo tanto tiene el carácter de Modificación, cumpliéndose a la vez lo establecido por el artículo 67 de la LSOTEX y lo dispuesto en el artículo 2.1.7 del Plan General Municipal:

*"Se entiende por Modificación del Plan General toda reconsideración del contenido del mismo no subsumible en el artículo anterior. Los meros reajustes puntuales que la ejecución del planeamiento demandare y cuantas cuestiones dimanen de los acuerdos adoptados en interpretación o aclaración de las determinaciones del Plan, no implican la reconsideración de su contenido.*
*En todo caso, la modificación deberá concretar si afecta a la Ordenación Estructural o a la Ordenación Detallada del Plan General, a los efectos de su posterior*



24 MAY 2017

*tramitación. En cualquier caso las modificaciones habrán de realizarse dentro del marco normativo descrito en el artículo 82 de la LSOTEX.*
*Cuando se produzca la aprobación de un instrumento supramunicipal de ordenación territorial que afecte total o parcialmente al territorio municipal y no sea necesaria la revisión consecuente del Plan General, se procederá a la modificación puntual de sus determinaciones en los términos en que se fuese necesario.*
*Toda modificación deberá basarse en motivos de interés general y contendrá una descripción pormenorizada de sus determinaciones y una justificación expresa de su razón y fundamento.*
*La modificación del Plan General Municipal deberá contener el grado de precisión del propio Plan.*
*El Ayuntamiento podrá aprobar, en cualquier momento y mediante acuerdo de Pleno adoptado sin mayores formalidades, versiones completas y actualizadas de los Planes que hayan sufrido modificaciones."*

De igual forma, la Modificación propuesta no se ve afectada por el contenido del artículo 74 de la LSOTEX ya que no aumenta ni el aprovechamiento lucrativo privado de algún terreno, ni desafecta el suelo de un destino público, ni descalifica terrenos destinados a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, por lo que no es necesario contemplar las medidas compensatorias precisas para mantener la proporción y calidad de las dotaciones públicas previstas respecto al aprovechamiento.

La formulación y tramitación de la presente Modificación Puntual de del Plan General de Campillo de Llerena deberá realizarse conforme a lo previsto en los artículos 76 a 82 de la LSOTEX y a lo dispuesto al respecto en el Título Cuarto: Tramitación de los Instrumentos de Ordenación, artículo 108 y siguientes del RPLANEX.

Por otra parte, entendiendo el planeamiento como instrumento al servicio de la comunidad a la que se destina, se justifica que, mediante el cumplimiento de los mecanismos reglamentarios previstos en el ordenamiento urbanístico, se adopten medidas como las propuestas que den respuesta a la realidad social actual.

Así pues, la modificación puntual cumple con las reglas establecidas en el art. 80.5 de la LSOTEX ya que la conveniencia de esta modificación está claramente justificada si partimos de que la iniciativa es pública tanto, por el hecho de que es el propio Ayuntamiento el que pretende que la legislación urbanística no suponga un obstáculo en el desarrollo económico y social, atendiendo a las demandas de los vecinos y empresarios, como por el mismo Gobierno de Extremadura al llevar a cabo en su Ley del suelo una regulación de los usos que se pretenden implantar justificados en la Exposición de motivos de la Ley, que incluye el concepto de *"desarrollo sostenible"* como modelo de la necesaria compatibilización entre el valor medio ambiental y el imprescindible desarrollo económico y social, siendo ésta una manifestación del principio recogido en el artículo 45 de la Constitución.

En este sentido, el artículo 4 de la LSOTEX señala entre los fines de toda actuación pública de regulación del uso y aprovechamiento del suelo o de utilización de éste: *"b) Utilizar racionalmente los espacios de valor agrícola, ganadero, forestal, piscícola u otros análogos, al igual que aquellos otros cuyo interés económico, social y ecológico así lo justifique..."* y *"d) Asegurar la explotación y el aprovechamiento racionales de las riquezas y los recursos naturales..., mediante fórmulas compatibles con la preservación y la mejora del medio."*



24 MAY 2011

El artículo 5 del mismo texto enumera entre los fines de la actuación pública de carácter urbanístico: *"b) Vincular la utilización del suelo, en coherencia con su utilidad pública y con la función social de la propiedad, a los destinos públicos o privados congruentes con la calidad del medio urbano o natural."*

La introducción de estos cambios contribuyen de forma efectiva al cumplimiento de los fines arriba señalados, en cuanto que permite la compatibilización entre la conservación y la protección de las condiciones ambientales y el necesario desarrollo económico y social de las poblaciones rurales, suponiendo una más que necesaria reactivación del mercado laboral y constituyendo a su vez una forma racional del uso del suelo, plenamente congruente con la calidad del medio rural al supeditarse al Organismo sectorial el establecimiento del mismo.

La Modificación Puntual propuesta es la primera presentada desde la aprobación del Plan General vigente por lo que no resulta necesaria la presentación de la versión completa y actualizada del mismo regulado en el artículo 82.5 de la LSOTEX y además la documentación gráfica del PGM no sufre cambios.

Cualquier actuación a realizar en los terrenos objeto de Modificación Puntual requiere previamente la calificación urbanística, que ha de otorgarse conforme al procedimiento previsto en el Art. 27.2 LSOTEX por la Consejería competente en materia de Ordenación Territorial y Urbanística con carácter previo a la concesión de la correspondiente licencia municipal conforme a la LSOTEX, arts. 26, 1.2. b) y 29. Además, de acuerdo con el Art. 20 LSOTEX, las obras, construcciones e instalaciones así como los usos que se desarrollen estarán sujetos a la legislación sectorial que los regule y contarán con los permisos que al efecto deban requerirse al Órgano competente.





24 MAY 2017

# 3. TEXTOS ACTUALES A MODIFICAR

## 3.1. Modificación del artículo 4.5.1.35.

Se modifica el artículo 4.5.1.35 en sus apartados a) y b) de condiciones para las construcciones vinculadas a las explotaciones agrícolas ganaderas:

En este artículo se pretende la modificación de los parámetros de distancia a linderos y ocupación de la finca para las naves agrícolas, almacenes y establos, o criaderos de animales. La intención es establecer los parámetros que fija la LSOTEX en sus artículos 17.3.b.3.: distancias a linderos de caminos de 5 metros y artículo 26.2.: superficie mínima, la funcionalmente indispensable, en este caso aumentarla al 15%).

(Aparece en negrita el texto que se pretende modificar).

*Artículo 4.5.1.35. Condiciones para las Construcciones Vinculadas a las Explotaciones Agropecuarias.*

1. Se entenderá, a los efectos de lo contenido en estas Normas, por construcciones destinadas a explotaciones agrícolas, aquellas obras o instalaciones precisas para el cultivo, labores o almacenaje, tanto si son infraestructurales, como edificatorias y en relación directa con el uso agrícola de la finca donde se asienten.

2. Podrán considerarse, entre otras, como tales construcciones e instalaciones:

a. Infraestructuras:
   * Transformadores.
   * Casetas de bombas.
   * Retención de agua.
   * Canales de riego.
   * Tendidos eléctricos.



b. Edificaciones:
   * Silos.
   * Almacenes de productos agrícolas y ganaderos que tengan una relación directa con la finca donde se emplazan y la explotación que allí se realice.
   * Invernaderos.

3. Podrán instalarse en cualquier parcela, siempre que cumpla lo establecido en el anterior artículo 2.5.1.20 y las siguientes condiciones:

I. Casetas para almacenamiento de aperos de labranza:
   a) Se Separarán, como mínimo, quince (15) metros de los linderos de los caminos y cinco (5) metros de los Linderos con las fincas colindantes.
   b) Su superficie no superará los veinticinco (25) metros cuadrados.
   c) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3,00) metros y la altura Máxima de cuatro con cincuenta (4,50) metros.



4 MAY 2017

d) Carecerán de cimentación en masa y no contarán con ningún tipo de infraestructuras o servicios Urbanísticos.

II. Invernaderos o protección de los cultivos:

a) Cumplirán las mismas condiciones de las casetas para Almacenamiento de aperos de labranza, salvo que no se fija limitación de superficie.
b) Deberán construirse con materiales traslúcidos y con estructura fácilmente desmontable.
c) En el caso de invernaderos comerciales resolverán en el interior de su parcela el aparcamiento de Vehículos.

III. Naves agrícolas, almacenes y establos, o criaderos de animales:

a) **En ningún caso la ocupación superará el cinco (5%) de la superficie de la finca sobre la que se sitúa.**
b) **Se separarán un mínimo de diez (10) metros de los linderos de la finca.**
En todo caso, cuando los establos o criaderos de animales tengan una superficie superior a cien (100) metros cuadrados, su separación a edificaciones residenciales no será inferior a los quinientos (500) metros.
c) La altura máxima de sus paramentos con planos verticales será de cuatro con cinco (4,5) metros y la Máxima total de siete (7) metros. Esta limitación no afecta a aquellas instalaciones especiales que a juicio del Ayuntamiento y previa justificación razonada, precisen una altura superior.





24 MAY 2017

### 3.2. Modificación del artículo 4.5.2.1.

De la Sección 2. "CONDICIONES EDIFICATORIAS DE CARÁCTER PARTICULAR" se modifica el artículo 4.5.2.1., en lo relativo a los usos compatibles al característico de estas áreas, modificando el uso agrícola ganadero tradicional por uso agrícola ganadero: intensivo y extensivo en el listado establecido.

**(Aparece en negrita el texto que se pretende modificar).**

SECCIÓN 2: CONDICIONES EDIFICATORIAS DE CARÁCTER PARTICULAR.

*Artículo 4.5.2.1. Suelo no Urbanizable de Protección Ambiental de Cauces Fluviales (SN-PACF)*

Definición:

Se trata de los terrenos de dominio público y servidumbre legal de río, gargantas y arroyos, más los terrenos públicos o privados de márgenes fluviales, vegetación arvícola, pobedas y bancales, Tienen esta calificación los terrenos del término municipal que corresponden a las riberas de los cauces fluviales existentes en el término de Campillo de Llerena, y a las bandas de protección legalmente establecidas en torno a estas, fijadas en 100 metros de anchura desde el margen de los mismos, (zona de policía), que se corresponden con los dominios públicos hidráulicos.
Este área normativa se concreta básicamente en la ribera del río Guadamez y sus correspondientes arroyos (arroyo Bejarano, de la Calera, de la Pelona, etc.), así como en la de cualquier otro cauce, aunque por su menor importancia o carácter estacional, no haya sido recogido expresamente en la documentación gráfica de ordenación.
Los márgenes de los distintos cursos de agua se definen en función de lo establecido en la legislación Sectorial vigente, teniendo de este modo la delimitación gráfica de los terrenos de dominio público Hidráulico establecida, un carácter meramente orientativo, dado que, según nuestro conocimiento, los Órganos titulares de las respectivas áreas no han ejecutado en la actualidad los correspondientes Deslindes.

Situación y delimitación:
La localización territorial y la delimitación de las áreas integradas en esta protección se expresan Gráficamente en los planos de ordenación correspondiente, bajo la denominación de SN-PACF.

Objetivos:

Con la delimitación de la presente zona normativa se pretende contribuir a la salvaguarda de la Legalidad vigente, facilitando de este modo la aplicación de las legislaciones sectoriales que por su Propio carácter le es de aplicación.



24 MAY 2017

Condiciones particulares.

Usos:

- El uso característico de estas áreas se restringirá al estrictamente necesario para el mantenimiento De sus condiciones naturales.
- Serán usos compatibles con el anterior, siempre que no supongan una alteración de los valores Naturales objeto de protección, y de acuerdo con la regulación que en cada caso se establece, los siguientes:
  * **El uso agrícola-ganadero tradicional.**
  * La tala de árboles integrada en las labores de mantenimiento debidamente autorizada por el Organismo competente.
  * La instalación de cercas o vallados de carácter cinegético o ganadero, debidamente autorizadas por el Organismo competente.
  * Las captaciones de agua debidamente autorizadas por el organismo competente.
  * Las adecuaciones naturalistas y recreativas autorizadas por el organismo competente.
  * Las instalaciones provisionales para la ejecución de obra pública, incluidas obras de protección Hidrológica, debidamente autorizadas por el organismo competente.
  * Las obras de mantenimiento de las infraestructuras existentes, adecuadas siempre a la incidencia visual de este suelo.
- Son usos prohibidos todos los demás en la medida que impiden la gestión sostenible de estos Espacios naturales.

Condiciones de parcelación y edificación:

- **No se autorizará ningún tipo de edificación vinculado al uso agrícola ganadero.**
- Las instalaciones destinadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las infraestructuras existentes adecuarán sus condiciones a las necesidades estrictamente derivadas de su correcta funcionalidad. Sólo tendrán esta consideración aquellas que sean de dominio público o de concesionarios de la Administración.

Otras condiciones:

Con carácter general, la protección asignada será compatible con cualquier obra a realizar en las carreteras, tales como ensanche de plataformas, o mejoras de trazado actual (variantes de trazado), obras de conservación, acondicionamientos, etc.

En las zonas incluidas en el perímetro de protección estructural de manantiales, queda prohibida la realización de captaciones de aguas subterráneas, así como la práctica de vertidos, tanto sólidos como líquidos, de origen urbano o industrial.

Con independencia de todo lo anteriormente establecido se estará a lo dispuesto, conforme ya explicita el anterior artículo 2.4.34, en el TR de la Ley de Aguas y de la legislación sectorial complementaria.

Ámbitos de Aplicación:

| |
|---|
| **Suelo no Urbanizable:** SN28 |



2 4 MAY 2017

PARÁMETROS

| **USOS PERMITIDOS** | |
|---|---|
| **Agrícola-Ganadero Tradicional** | **Observaciones:**<br>— El uso característico de estas áreas se restringirá al estrictamente necesario para el mantenimiento<br>De sus condiciones naturales.<br>— El señalado como permitido será uso compatible con el anterior, siempre que no suponga una alteración de los valores naturales objeto de protección, y de acuerdo con la regulación que en cada caso se establece.<br>— **No se autorizará ningún tipo de edificación vinculado al uso agrícola-ganadero.** |



24 MAY

# 4. TEXTOS MODIFICADOS

## 4.1. Artículo 4.5.1.35. modificado

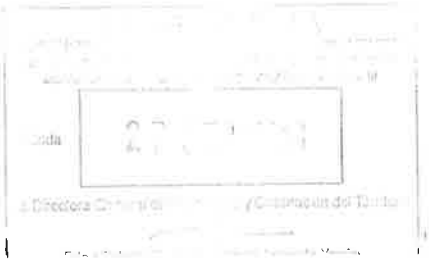
(Aparece en negrita el texto modificado).

***Artículo 4.5.1.35. Condiciones para las Construcciones Vinculadas a las Explotaciones Agropecuarias.***

1. Se entenderá, a los efectos de lo contenido en estas Normas, por construcciones destinadas a explotaciones agrícolas, aquellas obras o instalaciones precisas para el cultivo, labores o almacenaje, tanto si son infraestructurales, como edificatorias y en relación directa con el uso agrícola de la finca donde se asienten.

2. Podrán considerarse, entre otras, como tales construcciones e instalaciones:

   a. Infraestructuras:
   * Transformadores.
   * Casetas de bombas.
   * Retención de agua.
   * Canales de riego.
   * Tendidos eléctricos.



   b. Edificaciones:
   * Silos.
   * Almacenes de productos agrícolas y ganaderos que tengan una relación directa con la finca donde se emplazan y la explotación que allí se realice.
   * Invernaderos.

3. Podrán instalarse en cualquier parcela, siempre que cumpla lo establecido en el anterior artículo 2.5.1.20 y las siguientes condiciones:

   I. Casetas para almacenamiento de aperos de labranza:
   e) Se Separarán, como mínimo, quince (15) metros de los linderos de los caminos y cinco (5) metros de los Linderos con las fincas colindantes.
   f) Su superficie no superará los veinticinco (25) metros cuadrados.
   g) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3,00) metros y la altura Máxima de cuatro con cincuenta (4,50) metros.
   h) Carecerán de cimentación en masa y no contarán con ningún tipo de infraestructuras o servicios Urbanísticos.

   II. Invernaderos o protección de los cultivos:
   d) Cumplirán las mismas condiciones de las casetas para Almacenamiento de aperos de labranza, salvo que no se fija limitación de superficie.
   e) Deberán construirse con materiales traslúcidos y con estructura fácilmente desmontable.
   f) En el caso de invernaderos comerciales resolverán en el interior de su parcela el aparcamiento de Vehículos.



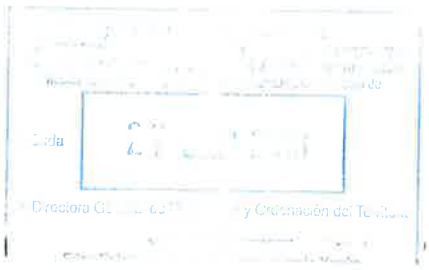
24 MAY

III. Naves agrícolas, almacenes y establos, o criaderos de animales:

a) **En ningún caso la ocupación superará el quince (15%) de la superficie de la finca sobre la que se sitúa.**

b) **Se separarán un mínimo de cinco (5) metros de los linderos de la finca.** En todo caso, cuando los establos o criaderos de animales tengan una superficie superior a cien (100) Metros cuadrados, su separación a edificaciones residenciales no será inferior a los quinientos (500) Metros.

c) La altura máxima de sus paramentos con planos verticales será de cuatro con cinco (4,5) metros y la Máxima total de siete (7) metros. Esta limitación no afecta a aquellas instalaciones especiales que a Juicio del Ayuntamiento y previa justificación razonada, precisen una altura superior.





MAY 2017

### 4.2. Artículo 4.5.2.1. modificado

(Aparece en negrita el texto modificado).

***Artículo 4.5.2.1. Suelo no Urbanizable de Protección Ambiental de Cauces Fluviales.* (SN-PACF)**

Definición:

Se trata de los terrenos de dominio público y servidumbre legal de río, gargantas y arroyos, más los terrenos públicos o privados de márgenes fluviales, vegetación arvícola, pobedas y bancales, Tienen esta calificación los terrenos del término municipal que corresponden a las riberas de los cauces fluviales existentes en el término de Campillo de Llerena, y a las bandas de protección legalmente establecidas en torno a estas, fijadas en 100 metros de anchura desde el margen de los mismos, (zona de policía), que se corresponden con los dominios públicos hidráulicos.
Este área normativa se concreta básicamente en la ribera del río Guadamez y sus correspondientes arroyos (arroyo Bejarano, de la Calera, de la Pelona, etc.), así como en la de cualquier otro cauce, aunque por su menor importancia o carácter estacional, no haya sido recogido expresamente en la documentación gráfica de ordenación.
Los márgenes de los distintos cursos de agua se definen en función de lo establecido en la legislación Sectorial vigente, teniendo de este modo la delimitación gráfica de los terrenos de dominio público Hidráulico establecida, un carácter meramente orientativo, dado que, según nuestro conocimiento, los Órganos titulares de las respectivas áreas no han ejecutado en la actualidad los correspondientes Deslindes.

Situación y delimitación:
La localización territorial y la delimitación de las áreas integradas en esta protección se expresan Gráficamente en los planos de ordenación correspondiente, bajo la denominación de SN-PACF.

Objetivos:

Con la delimitación de la presente zona normativa se pretende contribuir a la salvaguarda de la Legalidad vigente, facilitando de este modo la aplicación de las legislaciones sectoriales que por su Propio carácter le es de aplicación.



Condiciones particulares.

Usos:

- El uso característico de estas áreas se restringirá al estrictamente necesario para el mantenimiento De sus condiciones naturales.
- Serán usos compatibles con el anterior, siempre que no supongan una alteración de los valores Naturales objeto de protección, y de acuerdo con la regulación que en cada caso se establece, los siguientes:
  - **El uso agrícola-ganadero tradicional (extensivo e intensivo).**
  - La tala de árboles integrada en las labores de mantenimiento debidamente autorizada por el Organismo competente.



2 4 MAY 2017

* La instalación de cercas o vallados de carácter cinegético o ganadero, debidamente autorizadas por el Organismo competente.
* Las captaciones de agua debidamente autorizadas por el organismo competente.
* Las adecuaciones naturalistas y recreativas autorizadas por el organismo competente.
* Las instalaciones provisionales para la ejecución de obra pública, incluidas obras de protección Hidrológica, debidamente autorizadas por el organismo competente.
* Las obras de mantenimiento de las infraestructuras existentes, adecuadas siempre a la incidencia visual de este suelo.

- Son usos prohibidos todos los demás en la medida que impiden la gestión sostenible de estos Espacios naturales.

Condiciones de parcelación y edificación:

- **Se autorizará la edificación vinculado al uso agrícola-ganadero supeditado a la autorización previa del Organismo de Cuenca.**
- **Aquellas instalaciones susceptibles de albergar residuos u acopios susceptibles de degradar o deteriorar el estado de la masa de agua y/o del ecosistema acuático sobre los que se instalen por arrastre y dilución de la sustancias depositadas al producirse fenómenos de inundación, deberán aportar, para la obtención de la autorización por parte del Organismo de Cuenca, un estudio hidráulico (de inundabilidad) que asegure que la actividad se proyecta fuera de los terrenos cubiertos por las aguas por las avenidas teóricas de hasta 500 años de periodo de retorno. En cualquier caso, todas las actuaciones a implantar en zona de policía deberán hacerlo fuera de la zona de servidumbre, es decir, a 5 metros como mínimo del cauce.**
- **Se someterán a las limitaciones establecidas para dichos usos en el Plan de Gestión de la ZEC río Guadámez, requiriéndose con carácter general informe de afección a la Red Natura 2000, así como el sometimiento de los proyectos a evaluación de impacto ambiental.**

- Las instalaciones destinadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las infraestructuras existentes adecuarán sus condiciones a las necesidades estrictamente derivadas de su correcta funcionalidad. Sólo tendrán esta consideración aquellas que sean de dominio público o de concesionarios de la Administración.

Otras condiciones:

Con carácter general, la protección asignada será compatible con cualquier obra a realizar en las carreteras, tales como ensanche de plataformas, o mejoras de trazado actual (variantes de trazado), obras de conservación, acondicionamientos, etc.
En las zonas incluidas en el perímetro de protección estructural de manantiales, queda prohibida la realización de captaciones de aguas subterráneas, así como la práctica de vertidos, tanto sólidos como líquidos, de origen urbano o industrial.
Con independencia de todo lo anteriormente establecido se estará a lo dispuesto, conforme ya explicita el anterior artículo 2.4.34, en el TR de la Ley de Aguas y de la legislación sectorial complementaria.

**Se establece un condicionado general que debe cumplir este tipo de actuaciones para que no creen efectos negativos sobre el medio fluvial y que son de obligado cumplimiento:**

**PASOS O CRUCES DE VIALES EN CURSOS DE AGUA TEMPORALES O PERMANENTES**



24 MAY

- En los PUENTES O CONDUCCIONES interesa, o bien dejar el lecho natural o bien que las losas de apoyo de dispongan en el curso por debajo del lecho natural. Con ello se evitan la pérdida de calado y el salto que acaba generándose por arrastre del lecho aguas abajo (incluso descalces) sin que tenga lugar una reposición suficiente desde los acarreos de agua arriba. Con estas opciones se resuelve también que las losas de hormigón u otros acabados de fábrica interrumpan en parte la continuidad del medio hiporréico (poblaciones biológicas del lecho natural).

- En los BADENES CON MARCOS DE HORMIGÓN la losa de apoyo debe disponerse de modo que quede 0,5 m por debajo la rasante del lecho del cauce. Los BADENES DE BATERÍA DE TUBOS tienden a desaparecer al no ser ya autorizados por otras administraciones con competencias en materia fluvial. En su instalación uno de ellos debe ser mayor que el resto o, al menos, si son todos iguales, uno se dispondrá por debajo del resto de la batería, de modo que se concentre en él la vena de agua de estiaje manteniendo un calado suficiente. Este tubo mayor o igual debe emplazarse con su base a más de 0,5 m por debajo de la rasante del lecho natural en su cota más profunda tomada aguas abajo del badén.

- Para los BADENES EN LOSA O PLATAFORMAS DE HORMIGÓN (VADOS), el perfil transversal debe tener al menos tres cotas: 1) la de estribos o defensa de las márgenes, 2) la de tránsito rodado con caudales ordinarios 3) la de estiaje o cauce inscrito. Esta última debe asegurar la continuidad para el paso de peces, por lo que su rasante debe emplazarse a nivel o por debajo de la cota del lecho natural de aguas abajo. La losa se dispondrá sin pendiente en el sentido transversal al tráfico.

Todas estas estructuras se dispondrán si pendiente longitudinal en el sentido del curso.

ENCAUZAMIENTOS

El "encauzamiento" más compatible desde el punto de vista ambiental es el que consolida las márgenes con vegetación local leñosa, y deja un cauce inscrito o de estiaje, todo ello aun planteando una elevada sección mojada que asuma avenidas extraordinarias. Sin embargo, la defensa puntual de infraestructura o seguridad para las personas puede requerir de intervenciones con obras de fábrica u otras soluciones constructivas, que eleven las garantías de eficiencia perseguidas.

Las soluciones en escollera o gaviones, en este orden, son más compatibles ambientalmente que las de hormigón, aunque tengan un chapado en piedra. Ambas evitan la impermeabilización y permiten la colonización con vegetación acuática y riparia, manteniéndose la continuidad biológica de las márgenes del ecosistema fluvial y quedando sustituida la consolidación de la obra de hormigón, por raíces y manto vegetal.

Finalmente, cuando el Dominio Público Hidráulico lo permita, los taludes o pendientes resultantes de la canalización deben ser suaves o tendidos, para facilitar su estabilidad y su revegetación espontánea o con tierra vegetal reextendida, evitando descolgar ostensiblemente la capa freática en las riberas.

PISCINAS NATURALES

En el alzado de la base o azud de apoyo se deben distinguir tres secciones: 1) una no desmontable, la de estribos o defensa de las márgenes, y otras dos desmontables: 2) la de caudales ordinarios, 3) y la de estiaje o cauce inscrito. Esta última debe asegurar la continuidad para el paso de peces (como orden de magnitud orientativo serían 25-50 cms de calado y velocidades de corriente no superiores a 1 m/s en época de desove) al quedar su cota por debajo o rasante a la de lecho natural. El azud no debe emplearse o sumarse a una zona de



24 MAY 2017

**rápidos o salto ya existente que amplifique los efectos de erosión y barrera aguas abajo del mismo.**

**CHARCAS**

**Las charcas con uso de abrevadero, riego o incendios pueden convertirse en reservorios involuntarios de peces no autóctonos de carácter invasor (percasoles y peces gato fundamentalmente) Para evitar repoblaciones involuntarias de estas especies, desde las charcas hacia los arroyos o ríos próximos situados agua abajo por extravasamiento de las aguas en época de lluvias, conviene que las charcas o balsas cuenten con dispositivos de vaciado que permitan eliminar mediante secado completo las especies invasoras. Sin costes energéticos, en las charcas de muro (donde el nivel más bajo de las aguas queda normalmente por encima de la rasante del terreno), el dispositivo de mayor eficiencia es la instalación de un desagüe de fondo durante la construcción de la charca. Sin desagüe de fondo cabe la utilización de un sifón invertido, viable aproximadamente hasta los 5 m. de profundidad. Los costes por combustibles de los bombeos con motor, tanto, en las charcas de muro como en las de agua (única alternativa) limitan la viabilidad de esta opción.**

**ABASTECIMIENTOS Y RIEGOS**

**En los planes de abastecimiento y regadíos, se debe preservar la calidad de las aguas superficiales, evaluando previamente las alternativas que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor a partir de aguas muy modificadas o aguas artificiales ya existentes. En cualquier caso se deberían proscribir nuevas derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos (junio, julio, agosto y septiembre) de carácter limitante en los ecosistemas fluviales, garantizando los usos consuntivos en esa época a partir de los volúmenes almacenados durante el periodo de caudales altos.**

**TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

**Análogamente al equipamiento urbano previo (viales, alumbrado, abastecimiento...) las ampliaciones de suelo urbano deben precederse de un sistema de evacuación y tratamiento de residuales. En suelo no urbanizable cabe normalizar en función de la normativa vigente, el tipo de construcciones y optimización de los servicios de recogida, los distintos modelos de dispositivo para tratamiento de residuales: fosas sépticas, compartimentos estancos, equipos de oxidación y filtros biológicos.**

Ámbitos de Aplicación:

| |
|---|
| **Suelo no Urbanizable:** SN28 |

PARÁMETROS

| | |
|---|---|
| **USOS PERMITIDOS** | |



24 MAY

| | |
|---|---|
| **Agrícola-Ganadero (extensivo e intensivo)I** | **Observaciones:**<br>— El uso característico de estas áreas se restringirá al estrictamente necesario para el mantenimiento De sus condiciones naturales.<br>— El señalado como permitido será uso compatible con el anterior, siempre que no suponga una alteración de los valores naturales objeto de protección, y de acuerdo con la regulación que en cada caso se establezca.<br>**— Se autorizará la edificación vinculado al uso agrícola-ganadero supeditado a la autorización previa del Organismo de Cuenca, así como a todos los informes requeridos por su afección a la Red Natura 2000 y limitaciones de dichos usos del Plan de Gestión de la ZEC río Guadámez.**<br><br>**— Los proyectos se someterán a evaluación de impacto ambiental según normativa ambiental vigente y se adecuarán al Plan Integrado de Residuos de Extremadura vigente en ese momento.** |





24 MAY 2

## 5. TEXTOS PARA REFUNDIR.

En Llerena, 28 de septiembre de 2016

OFICINA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, VIVIENDA, ARQUITECTURA Y TERRITORIO.

Fdo.: María José García García
*Arquitecta- Directora de la O.G.U.V.A.T.*

Fdo.: Sylvia Soult Guerrero.
*Asesora- jurídica de la O.G.U.V.A.T.*



2 - MAY 2017

almacenaje, tanto si son infraestructurales, como edificatorias y en relación directa con el uso agrícola de la finca donde se asienten.

2. Podrán considerarse, entre otras, como tales construcciones e instalaciones:

a. Infraestructuras:

* Transformadores.
* Casetas de bombas.
* Retención de agua.
* Canales de riego.
* Tendidos eléctricos.

b. Edificaciones:

* Silos.
* Almacenes de productos agrícolas y ganaderos que tengan una relación directa con la finca donde se emplazan y la explotación que allí se realice.
* Invernaderos.

3. Podrán instalarse en cualquier parcela, siempre que cumpla lo establecido en el anterior artículo 2.5.1.20 y las siguientes condiciones:

I. Casetas para almacenamiento de aperos de labranza:

a) Se separarán, como mínimo, quince (15) metros de los linderos de los caminos y cinco (5) metros de los Linderos con las fincas colindantes.

b) Su superficie no superará los veinticinco (25) metros cuadrados.

c) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3,00) metros y la altura máxima de cuatro con cincuenta (4,50) metros.

d) Carecerán de cimentación en masa y no contarán con ningún tipo de infraestructuras o servicios urbanísticos.

II. Invernaderos o protección de los cultivos:

a) Cumplirán las mismas condiciones de las casetas para Almacenamiento de aperos de labranza, salvo que no se fija limitación de superficie.

b) Deberán construirse con materiales traslúcidos y con estructura fácilmente desmontable.

c) En el caso de invernaderos comerciales resolverán en el interior de su parcela el aparcamiento de Vehículos.

III. Naves agrícolas, almacenes y establos, o criaderos de animales:

**a) En ningún caso la ocupación superará el quince (15%) de la superficie de la finca sobre la que se sitúa.**

**b) Se separarán un mínimo de cinco (5) metros de los linderos de la finca.** En todo caso, cuando los establos o criaderos de animales tengan una superficie superior a cien (100) Metros cuadrados, su separación a edificaciones residenciales no será inferior a los quinientos (500) Metros.

c) La altura máxima de sus paramentos con planos verticales será de cuatro con cinco (4,5) metros y la Máxima total de siete (7) metros. Esta limitación no afecta a aquellas instalaciones especiales que ajuicio del Ayuntamiento y previa justificación razonada, precisen una altura superior.

***Artículo 4.5.1.36. Condiciones para las edificaciones y construcciones vinculadas a la explotación de los recursos mineros.***

1. Le serán de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 4.5.1.41 para la edificación vinculada a la producción industrial en su categoría a), salvo que por su carácter de molesta le correspondiesen las de la categoría b).



2 4 MAY 2017

## **SECCIÓN 2:** CONDICIONES EDIFICATORIAS DE CARÁCTER PARTICULAR.

### ***Artículo 4.5.2.1. Suelo no Urbanizable de Protección Ambiental de Cauces Fluviales.*** (SN-PACF)

Definición:

Se trata de los terrenos de dominio público y servidumbre legal de río, gargantas y arroyos, más los terrenos públicos o privados de márgenes fluviales, vegetación rivícola, povedas y bancales, Tienen esta calificación los terrenos del término municipal que corresponden a las riberas de los cauces fluviales existentes en el término de Campillo de Llerena, y a las bandas de protección legalmente establecidas en torno a estas, fijadas en 100 metros de anchura desde el margen de los mismos, (zona de policía), que se corresponden con los dominios públicos hidráulicos.
Este área normativa se concreta básicamente en la ribera del río Guadámez y sus correspondientes arroyos (arroyo Bejarano, de la Calera, de la Pelona, etc.), así como en la de cualquier otro cauce, aunque por su menor importancia o carácter estacional, no haya sido recogido expresamente en la documentación gráfica de ordenación.
Los márgenes de los distintos cursos de agua se definen en función de lo establecido en la legislación Sectorial vigente, teniendo de este modo la delimitación gráfica de los terrenos de dominio público Hidráulico establecida, un carácter meramente orientativo, dado que, según nuestro conocimiento, los Órganos titulares de las respectivas áreas no han ejecutado en la actualidad los correspondientes Deslindes.

Situación y delimitación:
La localización territorial y la delimitación de las áreas integradas en esta protección se expresan Gráficamente en los planos de ordenación correspondiente, bajo la denominación de SN-PACF.

Objetivos:
Con la delimitación de la presente zona normativa se pretende contribuir a la salvaguarda de la Legalidad vigente, facilitando de este modo la aplicación de las legislaciones sectoriales que por su Propio carácter le es de aplicación.

Condiciones particulares.

Usos:

- El uso característico de estas áreas se restringirá al estrictamente necesario para el mantenimiento De sus condiciones naturales.
- Serán usos compatibles con el anterior, siempre que no supongan una alteración de los valores Naturales objeto de protección, y de acuerdo con la regulación que en cada caso se establece, los siguientes:

  * **El uso agrícola-ganadero (extensivo e intensivo)**
  * La tala de árboles integrada en las labores de mantenimiento debidamente autorizada por el Organismo competente.
  * La instalación de cercas o vallados de carácter cinegético o ganadero, debidamente autorizadas por el Organismo competente.
  * Las captaciones de agua debidamente autorizadas por el organismo competente.
  * Las adecuaciones naturalistas y recreativas autorizadas por el organismo competente.
  * Las instalaciones provisionales para la ejecución de obra pública, incluidas obras de protección Hidrológica, debidamente autorizadas por el organismo competente.



2 4 MAY 2017

* Las obras de mantenimiento de las infraestructuras existentes, adecuadas siempre a la incidencia visual de este suelo.

- Son usos prohibidos todos los demás en la medida que impiden la gestión sostenible de estos Espacios naturales.

Condiciones de parcelación y edificación:

- **Se autorizará la edificación vinculado al uso agrícola-ganadero supeditado a la autorización previa del Organismo de Cuenca.**
- **Aquellas instalaciones susceptibles de albergar residuos u acopios susceptibles de degradar o deteriorar el estado de la masa de agua y/o del ecosistema acuático sobre los que se instalen por arrastre y dilución de la sustancias depositadas al producirse fenómenos de inundación, deberán aportar, para la obtención de la autorización por parte del Organismo de Cuenca, un estudio hidráulico (de inundabilidad) que asegure que la actividad se proyecta fuera de los terrenos cubiertos por las aguas por las avenidas teóricas de hasta 500 años de periodo de retorno. En cualquier caso, todas las actuaciones a implantar en zona de policía deberán hacerlo fuera de la zona de servidumbre, es decir, a 5 metros como mínimo del cauce.**
- **Se someterán a las limitaciones establecidas para dichos usos en el Plan de Gestión de la ZEC río Guadámez, requiriéndose con carácter general informe de afección a la Red Natura 2000, así como el sometimiento de los proyectos a evaluación de impacto ambiental.**

- Las instalaciones destinadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las infraestructuras existentes adecuarán sus condiciones a las necesidades estrictamente derivadas de su correcta funcionalidad. Sólo tendrán esta consideración aquellas que sean de dominio público o de concesionarios de la Administración.

Otras condiciones:

Con carácter general, la protección asignada será compatible con cualquier obra a realizar en las Carreteras, tales como ensanche de plataformas, o mejoras de trazado actual (variantes de trazado), Obras de conservación, acondicionamientos, etc.

En las zonas incluidas en el perímetro de protección estructural de manantiales, queda prohibida la Realización de captaciones de aguas subterráneas, así como la práctica de vertidos, tanto sólidos como Líquidos, de origen urbano o industrial.

Con independencia de todo lo anteriormente establecido se estará a lo dispuesto, conforme ya Explicita el anterior artículo 2.4.34, en el TR de la Ley de Aguas y de la legislación sectorial Complementaria.

**Se establece un condicionado general que debe cumplir este tipo de actuaciones para que no creen efectos negativos sobre el medio fluvial y que son de obligado cumplimiento:**

**PASOS O CRUCES DE VIALES EN CURSOS DE AGUA TEMPORALES O PERMANENTES**

- **En los PUENTES O CONDUCCIONES interesa, o bien dejar el lecho natural o bien que las losas de apoyo de dispongan en el curso por debajo del lecho natural. Con ello se evitan la pérdida de calado y el salto que acaba generándose por arrastre del lecho aguas abajo (incluso descalces) sin que tenga lugar una reposición suficiente desde los acarreos de agua arriba. Con estas opciones se resuelve también que las losas de hormigón u otros acabados de fábrica interrumpan en parte la continuidad del medio hiporréico (poblaciones biológicas del lecho natural).**

- **En los BADENES CON MARCOS DE HORMIGÓN la losa de apoyo debe disponerse de modo que quede 0,5 m por debajo la rasante del lecho del cauce. Los BADENES DE BATERÍA DE TUBOS tienden a desaparecer al no ser ya autorizados por otras administraciones con competencias en materia fluvial. En su instalación uno de ellos debe ser mayor que el resto o, al**



2 4 MAY 20

**menos, si son todos iguales, uno se dispondrá por debajo del resto de la batería, de modo que se concentre en él la vena de agua de estiaje manteniendo un calado suficiente. Este tubo mayor o igual debe emplazarse con su base a más de 0,5 m por debajo de la rasante del lecho natural en su cota más profunda tomada aguas abajo del badén.**

**- Para los <u>BADENES EN LOSA O PLATAFORMAS DE HORMIGÓN (VADOS)</u>, el perfil transversal debe tener al menos tres cotas: 1) la de estribos o defensa de las márgenes, 2) la de tránsito rodado con caudales ordinarios 3) la de estiaje o cauce inscrito. Esta última debe asegurar la continuidad para el paso de peces, por lo que su rasante debe emplazarse a nivel o por debajo de la cota del lecho natural de aguas abajo. La losa se dispondrá sin pendiente en el sentido transversal al tráfico.**

**Todas estas estructuras se dispondrán si pendiente longitudinal en el sentido del curso.**

**ENCAUZAMIENTOS**

**El "encauzamiento" más compatible desde el punto de vista ambiental es el que consolida las márgenes con vegetación local leñosa, y deja un cauce inscrito o de estiaje, todo ello aun planteando una elevada sección mojada que asuma avenidas extraordinarias. Sin embargo, la defensa puntual de infraestructura o seguridad para las personas puede requerir de intervenciones con obras de fábrica u otras soluciones constructivas, que eleven las garantías de eficiencia perseguidas.**

**Las soluciones en escollera o gaviones, en este orden, son más compatibles ambientalmente que las de hormigón, aunque tengan un chapado en piedra. Ambas evitan la impermeabilización y permiten la colonización con vegetación acuática y riparia, manteniéndose la continuidad biológica de las márgenes del ecosistema fluvial y quedando sustituida la consolidación de la obra de hormigón, por raíces y manto vegetal.**

**Finalmente, cuando el Dominio Público Hidráulico lo permita, los taludes o pendientes resultantes de la canalización deben ser suaves o tendidos, para facilitar su estabilidad y su revegetación espontánea o con tierra vegetal reextendida, evitando descolgar ostensiblemente la capa freática en las riberas.**

**PISCINAS NATURALES**

**En el alzado de la base o azud de apoyo se deben distinguir tres secciones: 1) una no desmontable, la de estribos o defensa de las márgenes, y otras dos desmontables: 2) la de caudales ordinarios, 3) y la de estiaje o cauce inscrito. Esta última debe asegurar la continuidad para el paso de peces (como orden de magnitud orientativo serían 25-50 cms de calado y velocidades de corriente no superiores a 1 m/s en época de desove) al quedar su cota por debajo o rasante a la de lecho natural. El azud no debe emplearse o sumarse a una zona de rápidos o salto ya existente que amplifique los efectos de erosión y barrera aguas abajo del mismo.**

**CHARCAS**

**Las charcas con uso de abrevadero, riego o incendios pueden convertirse en reservorios involuntarios de peces no autóctonos de carácter invasor (percasoles y peces gato fundamentalmente) Para evitar repoblaciones involuntarias de estas especies, desde las charcas hacia los arroyos o ríos próximos situados agua abajo por extravasamiento de las aguas en época de lluvias, conviene que las charcas o balsas cuenten con dispositivos de vaciado que permitan eliminar mediante secado completo las especies invasoras. Sin costes energéticos, en las charcas de muro (donde el nivel más bajo de las aguas queda normalmente por encima de la rasante del terreno), el dispositivo de mayor eficiencia es la instalación de un desagüe de fondo durante la construcción de la charca. Sin desagüe de fondo cabe la utilización de un sifón invertido, viable aproximadamente hasta los 5 m. de profundidad. Los costes por combustibles de los bombeos con motor, tanto, en las charcas de muro como en las de agua (única alternativa) limitan la viabilidad de esta opción.**



2 4 MAY 2017

**ABASTECIMIENTOS Y RIEGOS**

**En los planes de abastecimiento y regadíos, se debe preservar la calidad de las aguas superficiales, evaluando previamente las alternativas que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor a partir de aguas muy modificadas o aguas artificiales ya existentes. En cualquier caso se deberían proscribir nuevas derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos (junio, julio, agosto y septiembre) de carácter limitante en los ecosistemas fluviales, garantizando los usos consuntivos en esa época a partir de los volúmenes almacenados durante el periodo de caudales altos.**

**TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

**Análogamente al equipamiento urbano previo (viales, alumbrado, abastecimiento...) las ampliaciones de suelo urbano deben precederse de un sistema de evacuación y tratamiento de residuales. En suelo no urbanizable cabe normalizar en función de la normativa vigente, el tipo de construcciones y optimización de los servicios de recogida, los distintos modelos de dispositivo para tratamiento de residuales: fosas sépticas, compartimentos estancos, equipos de oxidación y filtros biológicos.**

Ámbitos de Aplicación:

**Suelo no Urbanizable:**
SN28

PARÁMETROS

| **USOS PERMITIDOS** | |
|---|---|
| **Agrícola-Ganadero (Extensivo e intensivo)** | **Observaciones:**<br><br>— El uso característico de estas áreas se restringirá al estrictamente necesario para el mantenimiento<br>De sus condiciones naturales.<br>— El señalado como permitido será uso compatible con el anterior, siempre que no suponga una alteración de los valores naturales objeto de protección, y de acuerdo con la regulación que en cada caso se establece.<br>— Se autorizará la edificación vinculado al uso agrícola-ganadero supeditado a la autorización previa del Organismo de Cuenca, así como a todos los informes requeridos por su afección a la Red Natura 2000 y limitaciones de dichos usos del Plan de Gestión de la ZEC río Guadámez<br>- Los proyectos se someterán a evaluación de impacto ambiental según normativa ambiental en vigor y se adecuarán al Plan Integrado de Residuos de Extremadura vigente en ese momento - |



2 4 MAY 20